

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SDF-JE-47/2016

ACTORA: JEFA DELEGACIONAL
DE TLALPAN, CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

TERCERO INTERESADO:
TORIBIO GUZMÁN AGUIRRE

MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO y BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió **revocar** en lo conducente, el acuerdo plenario impugnado.

GLOSARIO

Actora o promovente

Jefa Delegacional de Tlalpan, en la
Ciudad de México.

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

SDF-JE-47/2016

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General de los Pueblos en Tlalpan integrado por dieciocho habitantes, dos representantes por pueblo, nombrados en asamblea pública, para la elección de dos mil dieciséis.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la legislación local en el Distrito Federal.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Juicio ciudadano local

1. Demanda. El nueve de mayo del año en curso, Toribio Guzmán Aguirre promovió juicio ciudadano local para controvertir la “Minuta de trabajo sesión extraordinaria” del Consejo General de veintiocho de abril pasado, mediante la cual se determinó la anulación de la elección de Coordinador de los Pueblos en la Delegación Tlalpan, así como la constancia de mayoría expedida a su favor.

Medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente TEDF-JLDC-2220/2016 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia. El dieciséis de junio pasado, el Tribunal responsable resolvió revocar la mencionada “minuta de trabajo” y ordenó a la Jefa Delegacional que entregara a Toribio Guzmán Aguirre el nombramiento como Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Delegación Tlalpan.

II. Juicio ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de junio del año en curso, Ernesto Luna Nava (candidato que ocupó el segundo lugar en el proceso electivo) presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano.

SDF-JE-47/2016

Medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente **SDF-JDC-298/2016** del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia. El veintiuno de julio del año en curso, esta Sala Regional resolvió revocar la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEDF-JLDC-2220/2016, a fin de que le diera vista a Ernesto Luna Nava con la demanda presentada por Toribio Guzmán Aguirre interesado y sus anexos, otorgándole la garantía de audiencia.

Hecho que fuera lo anterior, se ordenó al Tribunal local dictar la resolución que conforme a Derecho proceda en plenitud de atribuciones.

III. Cumplimiento de Sentencia. El nueve de agosto siguiente, una vez agotada la vista ordenada por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva sentencia dentro del expediente citado, en donde **confirmó** la validez del proceso electivo a favor de Toribio Guzmán Aguirre; **ordenó** a la actora que expidiera el nombramiento respectivo al ciudadano en mención; y, que se entregaran las instalaciones físicas, bienes y mobiliario para el ejercicio del cargo y los emolumentos inherentes al mismo.

Asimismo, en dicha sentencia se apercibió a la Delegada en caso de incumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Procesal.

IV. Solicitud de aclaración. El dieciséis de agosto del año en curso, Fernando A. Hernández Palacios Mirón, en su carácter de Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y en representación de la Jefa Delegacional presentó escrito por el que solicitó la aclaración de la sentencia antes mencionada, por una supuesta ambigüedad en el plazo otorgado para su cumplimiento.

V. Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto del año en curso, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual desestimó la solicitud de aclaración. Asimismo, al considerar que la solicitud de aclaración planteada tenía como objeto diferir el cumplimiento de la sentencia, impuso a la actora una “corrección disciplinaria”, consistente en una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México,

VI. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la decisión, el dos de septiembre del año en curso, la actora presentó demanda de juicio electoral de manera directa ante esta Sala Regional.

SDF-JE-47/2016

2. Turno. Recibidas las constancias en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JE-47/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y remitió la demanda a la autoridad responsable para que diera el trámite de Ley correspondiente

4. Admisión y cierre. El día siete de septiembre el Magistrado Instructor admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, el veintinueve siguiente, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por la Jefa Delegacional de Tlalpan, para controvertir una determinación emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual le impuso una multa al considerar que no dio cumplimiento a una sentencia del órgano; por tanto, se trata de un acto emitido por un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 195, fracción XIV.

Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² de los que se desprende que el juicio electoral garantiza el derecho humano de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva; asimismo, no deja en estado de indefensión a la actora puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir la determinación impugnada.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Se tiene a Toribio Guzmán Aguirre como tercero interesado al cumplir con lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que en el escrito de comparecencia consta su nombre y firma, asimismo expresa tener un interés incompatible con la actora al pretender que se confirme el acuerdo impugnado.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, última modificación de doce de noviembre de dos mil catorce.

Además, el escrito es oportuno, ya que el Tribunal responsable publicitó la presentación del juicio a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de septiembre del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación, transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del cinco de septiembre siguiente; entonces, si el tercero interesado compareció el último día a las veinte horas con cincuenta y un minutos, es claro que está en tiempo.

De igual forma, Toribio Guzmán Aguirre cuenta con legitimación para acudir a la presente instancia, pues fue parte en el juicio ciudadano local cuya resolución se controvierte y su interés deriva de que en la sentencia de origen se ordenó, entre otras cuestiones, la expedición y entrega de su nombramiento y demás emolumentos como Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Delegación Tlalpan.

TERCERO. Causales de improcedencia.

a. Hecha valer por la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que es improcedente el juicio, ya que la actora no está legitimada en el juicio, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Sostiene la improcedencia, en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2013, de la Sala Superior, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**³

Al respecto, esta Sala Regional estima que si bien es cierto el criterio invocado por la responsable es vigente y tiene efectos vinculantes en situaciones ordinarias, lo cierto es también la propia Sala Superior ha establecido excepciones al mismo, y por tanto no debe ser aplicado de manera general y absoluta.

Ello, en atención a que, si bien, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden promover recursos o medios de impugnación, existen casos de excepción en los cuales sí tienen legitimación para hacerlo, contra actos que causen una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de esa autoridad, sea por la privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal.

Criterio que ha sido recogido en la jurisprudencia 30/2016⁴ de rubro: **“LEGITIMACION. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO PERSONAL.”**

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tomo jurisprudencia, TEPJF, p, 426.

⁴ Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Ahora bien, en el caso concreto, la actora tiene legitimación, pues se encuentra en el supuesto de excepción aludido, porque aun y cuando fungió como autoridad responsable en el juicio local, también es que a través de este medio de impugnación controvierte una multa que le fue impuesta, lo cual trasciende e incide directamente en su ámbito personal de derechos.

Así, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en el caso, la actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

b. Hecha valer por el tercero interesado.

En su respectivo escrito de comparecencia, el tercero interesado refiere que el medio de impugnación es frívolo, ya que, a su decir, es notoria la inexistencia de los hechos y agravios que sirvieron de sustento al supuesto jurídico planteado.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del accionante de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que

no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, la citada ley adjetiva determina que debe desecharse de plano.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referida a la demanda en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En concepto de esta Sala Regional, no se está en presencia de un medio de impugnación frívolo, dado que en la demanda existen planteamientos concretos, con el debido sustento fáctico y jurídico, sin que puedan desestimarse *a priori* pues ello será motivo del estudio de fondo de la controversia. De ahí la desestimación de la causal en estudio.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; y, 9 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisa el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio; y, se hace constar la firma de quien promueve.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que según se desprende de las constancias que integran el expediente,⁵ el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el veintinueve de agosto del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del treinta de ese mes, al dos de septiembre.

En ese tenor, si la demanda se presentó el último día directamente ante esta Sala Regional, es evidente su oportunidad.⁶

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2013,⁷ de la Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, de la cual se desprende que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como

⁵ Según razón de notificación por oficio que consta a foja 13 del expediente que se resuelve.

⁶ Conforme al sello de recepción ante esta Sala, así como en las cédulas de notificación por correo electrónico, la cedula de recepción, así como las razones de recepción y de notificación que constan a fojas *** del expediente.

⁷ Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, cuando algún medio de impugnación electoral directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma.

3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación en términos de lo expuesto en el considerando que antecede.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, en tanto que al habersele impuesto una multa por el Tribunal local, por haberse determinado que incumplió una determinación del órgano le generó una afectación a su ámbito de derechos, por lo que cuenta con el derecho de acción para controvertirla.

5. Personería. Se tiene por reconocida la personería de Fernando Aureliano Hernández Palacios Mirón quien suscribe la demanda en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, lo que acredita en términos de la copia certificada de su nombramiento y las atribuciones delegadas oficialmente por la Jefa Delegacional, conforme a la Gaceta Oficial del Distrito Federal.⁸

Es decir, de los señalados documentos se advierte que cuenta con las facultades de representación, en tanto que la actora le delegó la posibilidad de realizar, en su nombre, actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole.

⁸ Que obra a fojas 8 a 11 del expediente que se resuelve.

Además, del análisis del expediente se advierte que la calidad con la cual se ostenta fue reconocida por la autoridad responsable en la instancia local.

6. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla y que deba agotarse antes de acudir al juicio electoral competencia de esta Sala.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que en el presente juicio operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que

quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99,⁹ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Por ello, se considera suficiente que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias 03/2000 y 2/98,¹⁰ de la Sala Superior, con los rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

⁹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

¹⁰ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 122 a 124.

Así, los agravios expresados por la actora en su demanda serán estudiados por tema y de manera conjunta cuando así lo amerite, lo que no le causa perjuicio, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹¹

I. Aclaración de sentencia.

Refiere la actora que la responsable no aplicó o interpretó correctamente lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Procesal, pues no tomó en cuenta que solicitó la aclaración de sentencia dictada en el juicio local, por virtud de que el plazo otorgado para realizar las acciones en ella ordenadas resultaba ambiguo, impreciso y oscuro, con lo cual se dejó a la Delegación en estado de indefensión, además de que no existió un apercibimiento previo de la misma que justificara la imposición de una multa.

Para dar respuesta a los agravios, será necesario contestar un primer planteamiento **¿El plazo otorgado a la Jefa Delegacional para cumplir con la sentencia en el juicio local, es ambiguo, oscuro e impreciso?**

¹¹ *Ídem*, p. 125.

Para contextualizar la respuesta es conveniente destacar las razones por las cuales el Tribunal local consideró infundada la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la actora.

En principio estableció, que conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, dentro del contexto de la impartición de justicia, las sentencias tendrían que ser congruentes y exhaustivas, claras y precisas, con la finalidad de que su cumplimiento se realice de manera correcta.

En caso de que exista ambigüedad, oscuridad o imprecisión, el artículo 17 de la Ley Procesal local, en relación con la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, permite al propio órgano jurisdiccional subsanar la sentencia, respecto cualquier inconsistencia simple, siempre y cuando no modifique en modo alguno lo resuelto en la misma.

En ese sentido, consideró que de lo resuelto en la sentencia, y al haberse confirmado la validez del proceso electivo a favor del ciudadano Toribio Guzmán Aguirre como Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Delegación Tlalpan, contrariamente a su apreciación, no existía falta de certeza, oscuridad o ambigüedad alguna en el plazo concedido para cumplir, pues claramente se había ordenado a la actora que, **en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de**

la sentencia, debía realizar las acciones administrativas necesarias para expedir el nombramiento respectivo al ciudadano en mención; entregar las instalaciones físicas; los bienes y mobiliario para el ejercicio del cargo; y, los emolumentos inherentes al mismo.

Hecho lo cual, debía informarlo **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** al respectivo cumplimiento. Ello, con el apercibimiento que de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondría una multa en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Procesal local.

Por otro lado, el Tribunal local advirtió que la solicitud de aclaración al tener la finalidad de diferir el cumplimiento de la sentencia, era procedente imponerle una **corrección disciplinaria** consistente en una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, quinto párrafo y 70, fracción III de la Ley Procesal.

Además, respecto del planteamiento en el sentido de que el apercibimiento era excesivo, se precisó que al rebasar los extremos de la aclaración de sentencia, dicha pretensión tampoco podía prosperar, en tanto que lo que pretendía era la modificación de la sentencia para dejar sin efectos la medida de apremio, y no un aspecto aclaratorio.

Respuesta.

Los agravios resultan **infundados**.

En efecto, tal y como lo razonó la autoridad responsable y contrariamente a lo que sostiene a la actora, no existe ambigüedad o falta de certidumbre en el plazo que le fue concedido para que, eventualmente, hubiera dado cumplimiento a la sentencia.

Ello, porque el sentido y efecto de la misma, se puede advertir de manera clara e indubitable un **plazo único** de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, para que la Jefa Delegacional cumpliera con las acciones atinentes a la restitución de los derechos de Toribio Guzmán Aguirre como Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Delegación Tlalpan, siguientes a la notificación de la sentencia.

Así, el distinto **plazo de cuarenta y ocho horas**, fue fijado única y exclusivamente para que la Jefa Delegacional –como órgano responsable– **informara** al Tribunal local **el cumplimiento** de las acciones anteriormente descritas.

Es decir, la supuesta ambigüedad u oscuridad de la sentencia, en realidad no existe, de ahí esta Sala Regional estima apegado a Derecho que se haya desestimado la solicitud de aclaración de sentencia planteada al Tribunal local.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la actora sostiene que ante la imprecisión de los plazos traía como consecuencia dejar sin efectos el apercibimiento decretado, tampoco le asiste la razón.

II. Validez de la medida de apremio.

Sostiene la actora que la imposición de la multa carece de fundamentación y motivación, así como de elementos objetivos en su fijación pues ésta no fue individualizada o graduada, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Procesal local.

Con base a este concepto de agravio, es necesario responder el siguiente cuestionamiento **¿El Tribunal local, una vez que desestimó la aclaración de sentencia tiene la atribución de exigir el cumplimiento de sus resoluciones e imponer multas para ello?**

Si la respuesta es afirmativa, se procederá a establecer si la multa se encuentra justificada.

Esta Sala Regional ha establecido el criterio en el sentido de que las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones deben hacer cumplir sus sentencias y librar cualquier obstáculo para ello.

En efecto, el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, prevé que la jurisdicción de un tribunal no se limita a las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la sentencia, sino que la plena observancia de esa garantía constitucional impone la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que es la única forma en que ésta se torna efectiva y completa.

Lo anterior con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**¹²

Ahora bien, en el caso de la Ciudad de México, el artículo 67 de la Ley Procesal dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal local deberán cumplirse cabal y puntualmente por las autoridades u órganos partidarios responsables, además de ser respetadas por las partes.

Igualmente, el aludido precepto establece que en la notificación efectuada a la autoridad u órgano partidario responsable, se le deberá requerir para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fijado por el Tribunal local, apercibida de que en caso de no hacerlo así, sin mediar causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones

¹² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México, pp. 698-699.*

disciplinarias más efectivos, además de que la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables.

El artículo 68 de la Ley Procesal, prevé que la autoridad u órgano responsable que se niega, rehúsa, omite o simula cumplir la sentencia o resolución el Tribunal local, contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la misma. Asimismo, dará vista a la autoridad ministerial competente.

En el artículo 69 de la Ley Procesal, se establece que todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en acatar una resolución o sentencia del Tribunal local, estarán obligadas a realizar, en el ámbito de sus competencias, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos antes aludidos.

Así, el artículo 70 de la Ley Procesal dispone que para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables;
- c) **Multa hasta por cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, mismo que se podrá duplicar en caso de reincidencia; y,
- d) Auxilio de la fuerza pública.

El artículo 71 de la Ley Procesal, establece que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la misma, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal local o por algún magistrado instructor, según corresponda y que para su determinación se deberán considerar las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable, así como la gravedad de la conducta.

Ahora bien, a partir de lo dispuesto en la Ley Procesal en cuanto al trato que otorga a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, se ha considerado pertinente hacer la distinción respectiva.¹³

¹³ En el Juicios Electoral 34 del año en curso.

En ese sentido se ha precisado que las primeras se entienden como la facultad coercitiva del órgano juzgador para lograr el debido cumplimiento o ejecución de sus decisiones, que se ejerce dentro del proceso, haya o no petición de parte interesada.¹⁴

Esto es, las **medidas de apremio** son las vías legalmente establecidas con la finalidad de otorgar al juzgador la posibilidad de compeler a las partes litigantes, así como a los terceros para que, venciendo su negligencia e incluso su resistencia, produzcan declaraciones, exhiban documentos o cualquier otro instrumento indispensable para la resolución del caso concreto controvertido o bien para que acaten o cumplimenten, en tiempo y forma, alguna resolución.

Por su parte, las **correcciones disciplinarias** son la facultad otorgada legalmente al juzgador, respecto de sus subordinados o dependientes, así como de las personas sometidas a su jurisdicción, ya en calidad de partes o de terceros, con el objeto de imponerles una sanción cuando incumplan su deber jurídico de guardar el orden y consideración debidos tanto al órgano juzgador, como a sus titulares y a los demás sujetos procesales del caso particular, abarcando incluso al desarrollo mismo de las correspondientes actuaciones jurisdiccionales, siempre que esta falta sea considerada leve y, en consecuencia, no quede tipificada como delito.

¹⁴ Cfr, GALVÁN RIVERA, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano". Editorial Porrúa, Primera Edición 2002, p. 985.

Así, el Tribunal local cuenta, por un lado, con la facultad discrecional de imponer medidas de apremio que van desde la amonestación hasta el arresto, con el fin de que se cumplan sus determinaciones (sentencias) y, por otro lado, cuenta con la atribución de imponer correcciones disciplinarias (como sanción) en tanto no se guarden el orden y consideración debidas en el seno del órgano jurisdiccional y siempre que la conducta sea considerada leve.

Sin embargo, en ambos casos, deberá considerar las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable, así como la gravedad de la conducta.

Respuesta.

En el caso concreto, debe recordarse que el Tribunal local determinó que la actora –entonces autoridad responsable– al pretender disuadir el cumplimiento de una sentencia, impuso una multa equivalente a 50 (cincuenta) días la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Al respecto, a partir de la distinción precisada no obstante que le denominó que se trataba de una “corrección disciplinaria”, jurídicamente el Tribunal local hizo efectiva una medida de apremio por el incumplimiento de la sentencia en los términos y plazos en ella establecidos.

Así, al quedar demostrado que la Jefa Delegacional incumplió lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, es conforme a Derecho la imposición de la medida de apremio, consistente en multa, máxime que la falta se calificó como grave.

Ello, porque tal y como se evidenció la Jefa Delegacional soslayó cumplir en sus términos y plazo con la sentencia emitida por el Tribunal local, ante una supuesta ambigüedad u oscuridad de la sentencia, lo cual en sí mismo no justificó el incumplimiento.

Respecto a la individualización

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que al no haberse llevado a cabo la individualización de la medida de apremio, atendiendo a las circunstancias particulares del caso así como las personales de la responsable, resulta que el monto de la multa es ilegal como lo hace valer la actora, por lo siguiente.

El Tribunal local se limitó a establecer que el incumplimiento de la sentencia en sus términos y plazos, era suficiente para considerar una conducta grave de la Jefa Delegacional y, por ende, correspondía imponer una medida de apremio consistente en 50 (cincuenta) días la Unidad de Cuenta vigente

en la Ciudad de México, sin exponer alguna razón respecto de la graduación o individualización de la conducta.

En efecto, a pesar de ser facultad discrecional del Pleno del Tribunal local imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal, pasó por alto que conforme al diverso artículo 71 del mismo ordenamiento, debía considerar las condiciones particulares de la actora.

Ciertamente, para esta Sala Regional atenta al contenido en la jurisprudencia P./J. 9/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**”, ha sustentado el criterio en el sentido de que, para verificar si una multa impuesta como medida de apremio se encuentra dentro de los parámetros legales y constitucionales, debe establecerse su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia —de ser el caso— en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

Así, al preverse en la Ley Procesal la posibilidad de imponer una multa que puede ir hasta 100 (cien) días la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, mismo que se podrá

SDF-JE-47/2016

duplicar en caso de reincidencia, la responsable debió proceder a realizar dicha individualización, lo cual no ocurrió.

Esa circunstancia, en sí misma hace que la medida de apremio impuesta a la actora, no se justifique, pues vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio.

En efecto, al existir un mínimo y máximo para la imposición de la medida de apremio, el Tribunal local debió individualizar y motivar que, al considerar particularmente grave la conducta, resultaba dable imponer la multa de 50 (cincuenta) días la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, y no otra.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que debe revocarse el acuerdo impugnado.

No pasa por alto precisar que la actora refiere que el Tribunal local no advirtió que con motivo del escrito de aclaración de sentencia pudo derivar diversa impugnación; sin embargo, dichos argumentos devienen inatendibles toda vez que los mismos ya fueron superados al establecer que la Jefa Delegacional sí incumplió la sentencia y que como consecuencia de ello, también fue correcto que se haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

Cuestión distinta es que el Tribunal local no haya realizado una correcta individualización, de ahí lo inatendible de los planteamientos.

Sentido y efectos.

Al resultar **infundados** los agravios respecto de la falta de certeza en los términos y plazo para cumplir con la sentencia del Tribunal local, pero fundados los relativos a la falta de individualización de la multa, se debe:

- a.** Confirmar la determinación respecto a la aclaración de sentencia, así como el que se haya hecho efectivo el apercibimiento decretado.
- b.** Revocar la multa impuesta, para efecto de que el Tribunal local vuelva emitir una nueva determinación en que individualice en sus méritos la conducta contumaz de la Jefa Delegacional.

Para llevar a cabo lo anterior, deberá considerar los elementos descritos en la parte considerativa de esta sentencia.

Asimismo, y toda vez que la imposición de la medida de apremio trasciende en el debido cumplimiento de la ejecutoria en que tuteló el derecho al desempeño del cargo de un ciudadano, deberá emitirse la nueva resolución en un plazo breve y razonable, con el fin de garantizar el acceso pleno a la

justicia en conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas ante el Secretario General de acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JORGE RAYMUNDO GALLARDO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁵, RESPECTO DE LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JE-47/2016.**

Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al no coincidir con lo resuelto en la presente sentencia.

¹⁵ Secretario encargado del voto: Miguel Ángel Ortiz Cue.

La determinación aprobada por la mayoría consiste en revocar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en razón de que dicha autoridad no individualizó correctamente la medida de apremio impuesta a la Jefa Delegacional en Tlalpan, por lo que el monto de la multa resultaba ilegal.

En el caso, se reconoce legitimación a la Jefa Delegacional -a pesar de haber sido la autoridad responsable en la instancia primigenia-, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹⁶, cuestión con la que estoy de acuerdo.

Dicha jurisprudencia señala que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque** estime que le priva de alguna prerrogativa o **le imponga una carga a título personal,**

¹⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión pública del primero de septiembre de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Ahora bien, la multa impuesta a la Jefa Delegacional, es una medida de apremio que incide en su esfera personal por lo que debió promover el juicio por derecho propio.

Ello es así, pues la legitimación que tiene para promover el juicio en estudio, deriva del hecho de que la multa es una carga a título personal -si no fuera así, no sería aplicable la jurisprudencia antes señalada y consecuentemente, al haber sido autoridad responsable, no tendría legitimación para promover este medio de impugnación-.

No obstante lo anterior, la demanda fue presentada “por conducto del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan”, quien acreditó el carácter con que promovió el presente medio de impugnación con copia simple de su nombramiento y de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del acuerdo por el que le fueron conferidas ciertas facultades.

Del estudio de dicho acuerdo, se desprende que en el mismo, Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa Delegacional,

SDF-JE-47/2016

delegó al Director Jurídico, algunas facultades para representar a la Delegación, no para representarla a ella en lo personal.

Así, considero que con los elementos que obran en el expediente, el referido Director General no acreditó tener facultades para actuar en representación de Claudia Sheinbaum Pardo -Jefa Delegacional en Tlalpan-, sino en todo caso, de la Delegación.

Por tanto, considero pertinente reiterar que resultaba necesario que quien firmó la demanda acreditara tener facultades para representar a la citada Jefa Delegacional en lo individual o que dicha representación pudiera acreditarse con los documentos que están en el expediente; lo cual en el caso no ocurre.

Así, tomando en consideración que la personería es la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, -en términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley de Medios en relación con el 1° y 17 de la Constitución- debió requerirse al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan a fin de que acreditara su personería cuestión que no ocurrió durante la instrucción de este juicio, por lo que, al no estar acreditada la personería de quien pretendió presentar una demanda en nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, debió sobreseerse la demanda en estudio.

SDF-JE-47/2016

Por lo anterior, emito el presente voto particular, pues disiento de la sentencia aprobada por la mayoría.

Magistrada
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS